Año de 1906

Número 292

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, [...]NO EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimes[...]re adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. [...] id. **6** [...] Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y medidas

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en comunicación fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase usted ordenar al Fiel Contraste de esa provincia, no dé principio á la aferición de pesas, medidas é instrumentos de pesar el dia 1.º de Enero próximo, hasta que empiece á regir el nuevo Reglamento de pesas y medidas, que será en breve plazo».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; dejando por lo tanto sin efecto el itinerario que señalé para los industriales y comerciantes de esta capital y del Ayuntamiento de Puebla de Trives, publicado en este «Boletín oficial» correspondiente al dia 27 del presente mes.

Orense 30 Diciembre 1906.

El Gobernador,

Rufino Beltrán

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística

CIRCULAR

Como consecuencia de lo ordenado por el Sr. Gobernador en su circular publicada en el núm. 290 del «Boletín oficial», correspondiente al dia 28 del corriente, en el de hoy se remiten á todos y cada uno de los señores Alcaides de la provincia la hoja impresa para que se sirván anotar en ella cuantos datos y noticias se reclaman relativos á los precios de los principales artículos de consumo y á los tipos de jornales de la clase obrera que han obtenido en el segundo semestre del año vigente, rogando á las citadas autoridades que por ningún concepto dejen de devolver diligenciadas dichas hojas dentro del marcado plazo de quince dias.

A fin de ganar tiempo y evitar molestias á las oficinas municipales, como devolución de las hojas por falta de datos ó por inexactitud y anomalía de las cifras, he de llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

1.º Que se fijen bien en las notas que al pié de cada uno de los cuadros se estampan para dar cumplimiento á lo que en ellas se pide.

2.º Que no se olviden de poner los datos de precios y tipos tanto en sus máximos, como en sus mínimos, aún cuando éstos sean iguales al máximo.

3.º Que tengan presente que las unidades á que se hace referencia son el de un kilogramo ó de un litro según la naturaleza de los artículos á excepción hecha de dos.

4.º Que de aquellos artículos que no se gasten ó consuman en el distrito, se marquen de manera la casilla de su precio, que se haga comprender que no se pone porque no es de consumo en el términó el artículo de referencia Que lo mismo debe tenerse en cuenta para los tipos de jornales en sus diversas manifestaciones.

Orense 31 de Diciembre de 1906.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez*.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: En todas las disposiciones legales organizadoras de los diversos servicios de Obras públicas se expresa, más ó menos concretamente, el deseo de mantener una constante vigilancia de los trabajos públicos realizados á costa del Estado; y, sin embargo, á pesar de las distintas organizaciones que á estas funciones de inspección se ha dado desde 1836, jamás han llegado á satisfacer plenamente la legítima aspiración de los Gobiernos de lograr que en todo momento pueda conocerse el estado de las obras que se construyen y apreciarse con claridad y justicia la eficacia de los esfuerzos y sacrificios realizados por la Nación, así como la mayor ó menor idoneicidad y laboriosidad de los funcionarios técnicos y administrativos á quienes están confiados estos servicios, de los que depende directamente la multiplicación de la riqueza nacional y la prosperidad de los pueblos.

Tanto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como en el de 28 de Octubre de 1863, vigente en casi toda su integridad, se establece la clase de inspectores generales, confiándoles una misión mixta, de inspección propiamente dicha y de consulta. Esta última ha venido cumpliéndose hasta hoy sin interrupción alguna y con caracteres de normalidad y permanencia; no así la inspección, cuyo funcionamiento se ha visto interrumpido y aun desnaturalizado algunas veces. Fué permanente en las Inspecciones por distritos, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre de 1859; pero fueron suprimidas estas Inspecciones por creerse que no daban el apetecido resultado, acaso porque su organización abarcaba para cada una de ellas toda clase de servicios, estando reducido su número al de ocho para toda España, con lo que era difícil lograr, tanto la unidad de pensamiento como la rapidez en las informaciones que el Gobierno necesitaba acerca del estado de las obras y del cumplimiento de los servicios. Desde esta supresión, la inspección se ejercia solamente en casos especiales, cuando lo ordenaba la Superioridad, quedando así reducida á su mínima expresión, casi desaparecida, con evidente daño del interés público.

En 9 de Agosto de 1900 se reorganizó por Real decreto este servicio, creando 10 Inspecciones, á cargo de 10 Inspectores generales del Cuerpo. Otra vez tuvo carácter permanente la inspección; pero adoleciendo de aquellos mismos defectos anteriores, faltó la unidad de criterio en los servicios, y no se pudo obtener tampoco la información rápida que la Administración pública necesitaba. Por otra parte, reducido considerablemente el número de Inspectores del Consejo, cuya misión quedó reducida á informar sobre planes de obras públicas disposiciones de carácter general y asuntos para cuya resolución se requiriese oir al Consejo de Estado, y, además, encomendado el informe técnico á los Negociados, se produjo necesariamente un gran retraso en el despacho de los expedientes

y hubo necesidad de adoptar, por Real decreto de 10 de Octubre de 1902, vigente en la actualidad, una orga[illegible]ción muy semejante á la antigua, co[illegible] que se restableció plenamente la fun[illegible] de consulta, pero quedando desatendi[illegible] servicio de inspección.

Fundado en estas observaciones, el Ministro de Fomento se propone crear, con caracteres de permanencia y de subdivisión de servicios, las Inspecciones generales de Carreteras y Caminos vecinales, de Ferrocarriles, de Obras hidráulicas y de Puertos y Servicios marítimos, cuyo funcionamiento garantizará l[illegible] mayor diafanidad en la [illegible] inversión de los fondos y la posible eficiencia de los trabajos de los funcionarios técnicos; facilitará al Ministerio un más completo conocimiento de los elementos de que dispone, llevará á la opinión pública aquel ambiente de confianza en la fecundidad de los sacrificios que realiza, ambiente que es la más poderosa fuerza social en los Estados modernos.

Aprovechando de tal modo las lecciones de la experiencia, no se desatiende la importantísima función de consulta, que acompaña desde 1836 á la de inspección. Antes al contrario, se conserva en toda su integridad el Consejo de Obras públicas á cuyo informe deben someterse todos los proyectos de obras y todos los planes, como garantía para el país y aun para la misma administración pública. Con los elementos de información que la Inspección ha de facilitar y con el concurso técnico y experimental del Consejo de Obras públicas, podrá emprenderse en el Ministerio de Fomento, además de prestar la mayor atención á los trabajos ordinarios ya en ejecución, la labor necesaria de recopilar en un plan extraordinario, equilibrado y homogéneo los proyectos de obras cuya construcción viene pidiéndose por medio de la iniciativa parlamentaria y de las frecuentes solicitudes de las regiones y los pueblos. Reconocida la necesidad, urgencia y utilidad de estas múltiples obras que del Ministerio se demandan, y que incluídas en los presupuestos ordinarios tardarían muchos años en ser concluídas, será forzoso formar un plan de obras extraordinario y arbitrar los medios para ejecutarlas rápidamente. Para este caso, el sometimiento de todos los proyectos al Consejo de Obras públicas y la organización de las Inspecciones permanentes serán garantías sobradas para la opinión y el Parlamento, tanto más cuanto que los trabajos de las Inspecciones han de tener la mayor publicidad.

Sin duda, los Cuerpos de Ingenieros y Auxiliares verán que esta inspección asidua es el medio más adecuado para que sus servicios sean debidamente reconocidos por la Nación y sus grandes y numerosos merecimientos hallen las debidas recompensas.

Fundado en la[illegible] deraciones, el [illegible] tiene el honor [illegible] bación de V. M. e[illegible] de decreto.

Madrid 2 de [illegible] —Señor: A [illegible] uel Garc[illegible]

[illegible]

De co[illegible] de Mi[illegible] REA[illegible] con Mi Consejo Minis[illegible]ros, y á propuesta del V[illegible]ro de Fomento,

[illegible]engo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en el Ministerio de Fomento cuatro Inspecciones generales, dependiendo de la Dirección general de Obras públicas. Estas Inspecciones se denominarán:

1.ª Inspección general de Carreteras y Caminos vecinales.

2.ª Inspección general de Ferrocarriles.

3.ª Inspección general de Obras hidráulicas.

4.ª Inspección general de Puertos y Servicios marítimos; quedando refundidos en ellas los actuales servicios de inspección.

Art. 2.° Estas Inspecciones funcionarán de un modo permanente, estando obligadas á seguir dia por dia el adelantamiento de las obras y el funcionamiento de los organismos cuya vigilancia les queda encomendada.

Art. 3.° Además de esta inspección constante de los servicios y obras que dependen de la Dirección general de Obras públicas, serán funciones de cada Inspección:

1.ª La vigilancia del personal, con objeto de conocer su conducta, cualidades, condiciones y aptitudes particulares en cuanto afecte al servicio, dando cuanta á la Dirección general igualmente de las faltas que deban motivar la formación de expediente administrativo; para su depuración, que de los servicios y merecimientos especiales.

2.ª Examen de las cuentas, sin perjuicio del encomendado al Negociado de Contabilidad, procurando en cada caso exponer á la Dirección general una comparación entre las cifras gastadas y la eficacia de su inversión, y debiendo señalar los coeficientes de obras ó servicios semejantes, para que el estudio comparativo pueda ser completo.

3.ª Presentación á la Dirección general, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, y en los casos particulares en que fuere preciso, de estados en que se determine el adelantamiento alcanzado en cada obra en ejecución y las sumas invertidas en ellas durante el trimestre anterior, haciendo las observaciones y aclaraciones necesarias. También presentará cada trimestre un índice de las obras que hayan sido terminadas en igual período, señalando el tiempo que en ellas se haya invertido y la suma que hayan costado, separando en [illegible]idades que hubie[illegible] [illegible]e las [illegible] Municipios, [illegible]inciales, parti[illegible]

[illegible]esentación á la Dirección [illegible]l, cada año antes de finali[illegible] el mes de Febrero, de una Me[illegible]oria, que habrá de publicarse en la «Gaceta», condensando en ella el estado y marcha de cada servicio, en su conjunto y en sus principales elementos, trabajos realizados, créditos invertidos, dificultades experimentadas, deficiencias observadas y resultados obtenidos. Como consecuencia de estos datos, en la Memoria se expondrán las mejoras que se juzguen convenientes y las reformas de organización que se crea necesario llevar á cabo. Finalmente, se hará mención en la Memoria del personal que se haya distinguido en el desempeño de sus cargos. El Director general, después del examen de estas Memorias, hará una propuesta al Ministro de las recompensas de diversa índole á que por su celo, aplicación, iniciativas y estudios pudieran ser acreedores los funcionarios mencionados en las Memorias de las Inspecciones generales, y cuya propuesta, una vez aprobada, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

5.ª Estudio y redacción de cuantos informes sobre realización de obras, cumplimiento de servicios y despacho de expedientes reclame el Ministro ó el Director general.

Art. 4.° Estas Inspecciones, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, funcionarán independientemente unas de otras, salvo en los casos en que se tratare de un servicio mixto.

Art. 5.° Al frente de cada una de estas Inspecciones habrá un Inspector del Cuerpo ó un Ingeniero de primera, que designará libremente el Ministro.

Art. 6.° Una vez designados los Jefes de las Inspecciones, redactarán en el plazo de un mes los Reglamentos respectivos. Estos Reglamentos se pasarán, con el carácter de ponencias, al Consejo de Obras públicas en pleno, el cual los elevará, con su informe, á la aprobación del Ministro.

Art. 7.° Los Jefes de estas Inspecciones no perderán el carácter de Vocales del Consejo, si bien quedarán eximidos de ponencias, y asistirán á las sesiones de pleno con voz y voto. A las sesiones de Sección podrán asistir también con voz y voto cuando se trate de asuntos de su servicio ó así lo disponga el Presidente del Consejo de Obras públicas ó el Director general.

Art. 8.° En tanto no estén aprobados los Reglamentos á que se refiere el art. 6.°, los Inspectores nombrados funcionarán como si estuviesen en visita de inspección, aunque sin percibir dietas ni indemnizaciones, procediendo cada uno de ellos en este plazo á la redacción de una Memoria exponiendo á la Dirección general las obras extraordinarias que en cada servicio fuera conveniente ejecutar.

Art. 9.° Reunidas estas Memorias, el Director general de Obras públicas propondrá al Ministro, en un plazo que no excederá de dos meses, el plan general de obras públicas extraordinarias que haya de someterse á la aprobación de las Cortes.

Art. 10. Queda derogada toda disposición anterior que se oponga al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 307).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada la constitución de Sociedades de seguros mutuos contra accidentes del trabajo por el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 y por los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 ampliando las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto de idéntica fecha exigió, en su núm. 2.°, que «dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimum á 1.000 obreros; componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos»; añadiendo que «mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos».

La experiencia, comprobada por reclamaciones de algunas Sociedades, ha demostrado que la referida Real orden de 10 de Noviembre representa una limitación arbitraria de la letra y del espíritu de la vigente legislación de Accidentes, y hace imposible además en la práctica la vida de las Sociedades que se fundan en el principio de la mutualidad. Por una parte, el preámbulo del Real decreto de 27 de Agosto indica bien á las claras el propósito que animó siempre á nuestro legislador de favorecer la constitución de Sociedades mutuas, y la misma Real orden de 10 de Noviembre lo revela también al exigir á estas Sociedades la fianza inicial de 5.000 pesetas, siendo así que las mercantiles deben dar una de 225.000.

Pero, además, el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 establece que «los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.° y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro, hecho á su

costa, en cabeza del obrero de que se trate»; «de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida»; de donde se infiere que para el legislador el riesgo es el único criterio á que puede ajustarse el patrono, y no la analogía que haya ó pueda haber entre determinadas industrias.

Por lo tanto, las Asociaciones mutuas resultan de inferior condición que las de prima fija, contra el espíritu del legislador, y su funcionamiento se dificulta por que no consintiendo el régimen vigente que se reunan en una sola Asociación los trabajos diversos de un gran número de pequeñas industrias, y siendo imposible que cada una de éstas pueda agrupar el número de patronos y obreros exigido, sólo en raros casos podrán constituirse Asociaciones mutuas, que llevan en sí la ventaja para el asegurado de suprimir el lucro del intermediario.

Pudiera creerse que la limitación impuesta por la citada Real orden obedece al temor de que las Asociaciones constituídas de un modo heterogéneo no puedan soportar los siniestros por sufrirlos unas industrias en mayor proporción que otras; pero tal temor desaparece si se tiene en cuenta que los industriales, al constituirse en Asociación, saben bien á lo que se exponen y la solidaridad les obliga á ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la función tutelar del Estado se halla mejor garantida cuanto mayor sea el número de patronos de diversas industrias asociados, porque unidos todos ellos por el lazo de la responsabilidad solidaria, la garantía total de la Asociación ha de ser mayor que la que pueda ofrecer una sola industria, por importante que ella sea.

Esto se comprende muy bien en el extranjero, donde existen importantísimas Sociedades constituídas por Sindicatos de diversas industrias, alguna de las cuales, en seis años de funcionamiento, llegó á 2.400.000 francos de cuotas y 130 m llones de salarios asegurados.

La organización de cada uno de los seguros goza dentro de la Asociación de cierta independencia, pues nada obsta, en efecto, para que dentro de cada Sociedad se establezcan distintas secciones en armonía con una clasificación de los riesgos, pero teniendo siempre en cuenta que riesgos iguales en gravedad y en frecuencia son comunes á ocupaciones diferentes.

Por todo lo expuesto, y considerando que la limitación impuesta por el párrafo 2.° de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugna con el espíritu de la ley, puesto que dificulta la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo:

Considerando que la clasificación de trabajos á que se refiere el mismo citado precepto está ventajosamente reemplazada en la práctica por la clasificación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial que se atribuía al Ministerio para establecer las analogías, los que han de ser responsables solidariamente de los siniestros encontrarán en la categoría del riesgo la mas perfecta clasificación;

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.° de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.° Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimum á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos cuando concurran en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.»

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alfonso Rubio y Herreros, fabricante de alcoholes y de mistelas en Manzanares y Argamasilla de Alba, en solicitud de que se conceda una nueva prórroga de seis meses para la cancelación de la cuota especial de consumo del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la vendimia de 1905:

Resultando que el solicitante alega que se le irrogarían grandes perjuicios de tener que satisfacer la mencionada cuota por el alcohol invertido en las mistelas que aun posee, y á las que no ha podido dar salida por la paralización que ha traído consigo la negociación de los tratados de comercio:

Considerando que á petición de varios preparadores de mistelas de Reus, por Real orden de 6 de Agosto último se concedió una prórroga á los efectos que ahora se interesan, y que termina el 31 del mes actual.

Considerando que en la mencionada soberana disposición se reconoció que en el presente año concurrían [illegible]e circunstancias excepcionales qu[illegible]los productos dificultaban la exportación de [illegible]y que, atendida esta afirmació[illegible] de la vinicultura, [illegible], es de equidad acceder á la n[illegible]ueva petición, si bien dictando las[illegible] prevenciones necesarias para [illegible] poner á salvo los intereses de [illegible] Hacienda pública:

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se prorrogue hasta el 30 de Junio del año próximo el plazo concedido por el artículo 6.° del Real decreto de 29 de Julio de 1905 para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la vendimia del año próximo pasado, siempre que continúen éstas siendo de la pertenencia de los preparadores; que los interesados soliciten de las Administraciones respectivas acogerse á este beneficio, y que los Inspectores liquidadores comprueben la existencia real de aquellas en las cantidades que los solicitantes declaren; y

2.° Que se publique está resolución en la «Gaceta» para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906. — Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á numerosas instancias que varios Profesores provisionales de Escuelas Normales, pidiendo la modificación de la Real orden de 10 de Octubre de 1904:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se autorice á los referidos Profesores provisionales para que puedan venir á esta Corte á verificar los ejercicios de oposiciones á Escuelas Normales que hayan solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La autorización sera concedida por el Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo, siempre que quede debidamente atendido el servicio durante la ausencia del autorizado.

2.ª La ausencia del Profesor no podrá durar mas que el tiempo meramente imprescindible para poder verificar los ejercicios de oposición, debiendo concedérsele dos dias para el viaje de ida y dos para el de vuelta, y justificarse todo ello con certificaciones expedidas [illegible]or el Secretario del Tribunal de opo[illegible]osiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y dem s efectos Dios guarde á V I muchos años Madrid 26 de Diciembre de 1906.—Gimeno.—Sr Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 362.)

Tribunal de oposiciones, en turno de Auxiliares, á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Orense, Gerona, Santiago y Figueras.

Los señores opositores a las referidas Catedrass se servirán presentarse en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central el día 22 de Enero de 1907, á las once de la mañana, para comenzar los ejercicios.

Los que no concurran ni previamente hayan alegado y probado causa que, á juicio del Tribunal, sea bastante para justificar su ausencia, serán excluídos á la media hora de haber incurrido en falta.

Los asistentes presentarán en dicho acto, si ya no lo hubieran hecho, los documentos bastantes para acreditar su derecho á tomar parte de estas oposicione. También entregarán al Tribunal un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y un trabajo de investigación ó doctrinal propio, sin cuyos requisitos no serán admitidos á practicar los ejercicios.

Ocho dias antes de comenzar éstos se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el cuestionario que ha se servir para estas oposiciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, José de Castro Pulido.

(Gaceta núm. 363.)

AYUNTAMIENTOS

Acevedo

Confeccionado por la Junta respectiva de este término, el

repartimiento de consumos para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecida en Carracedo, durante el término de ocho dias habiles que correrán desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial», durante los cuales, todos los vecinos en él comprendidos, pueden examinarle y hacer las reclamaciones que en derecho correspondan, advirtiendo que transcurrido este plazo no será oida reclamación alguna á no hacerse por escrito ó de palabra en la sesión que al dia siguiente de terminada la exposición, celebre la Junta para resolver las propuestas durante la citada exposición ó en aquel acto.

Acevedo 25 de Diciembre de 1906 El Teniente Alcalde, Francisco Rodríguez

—

Igualmente se hace saber al público que la lista de electores para compromisarios de 1907, se hallará expuesta al publico en la Secretaría de este Municipio desde el dia 1.° al 20 de Enero próximo.

Acevedo 24 de Diciembre de 1906 — El Teniente Alcalde, Francisco Rodríguez

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle

Hago notorio: Que durante los primeros veinte dias del entrante mes de Enero, se hallará expuesta al público en esta Casa Consistorial la lista de Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores.

Por espacio de quince dias, á partir del siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará de manifiesto también en esta Consistorial, la rectificación del padrón vecinal.

En los plazos respectivamente indicados, se oirán las reclamaciones que se presentaren, desestimándose, por extemporáneas, las que se promuevan después de haber aquellos espirado.

Cartelle 24 de Diciembre de 1906 —El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Don Lino Velo [illegible] Alcalde Preside[illegible]astiñeiras, Almiento de Cela[illegible]e del Ayuntanova.

Hago saber: [illegible] que por término de ocho días [illegible] hábiles se hallará expuesto a[illegible] público en estas oficinas [illegible] municipales el proyecto el repartimiento vecinal de consumos de este Ayuntamiento formado para el año inmediato de 1907, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir contra el mismo por escrito ó de palabra las reclamaciones que se consideren justas.

Celanova 29 de Diciembre de 1906.—Lino Velo.

Peroja

Por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial», queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para 1907, en donde podrán los interesados examinar sus cuotas.

Al siguiente dia de terminar el período de exposición, se celebrará el juicio de agravios, en el que podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles, que pasado dicho dia, no se oirá ninguna por estemporánea.

Peroja 26 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Sárria.

Teijeira

Formado el reparto de consumos y recargos autorizados de este distrito para el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles que se contarán desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Al siguiente que termine el plazo señalado, se reunirá la Junta en la sala de sesiones de la casa Consistorial á la una de la tarde para el juicio de agravios y se resolverán las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito y las verbales que pueden producirse en aquel acto.

Teijeira 24 de Diciembre de 1906. — El Alcalde, Modesto R. Caneiro.

Sandianes

Terminados los proyectos de los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones oportunas, celebrándose los juicios de agravios al dia siguiente de terminar la exposición.

Sandianes 30 de Diciembre de 1906 —El Alcalde, Bernardo Casares.

—

Formada la lista de los electores para la elección de compromisarios para Senadores, desde el dia 1.° hasta el dia 20 del entrante mes de Enero, se halla expuesta al público en el pórtico de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la Ley electoral del Senado.

Sandianes 30 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Bernardo Casares.

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hace público: Que en este Juzgado pende juicio de menor cuantía promovido por José Lorenzo Fernández, propietario y vecino de Portalage, contra Juan Raña Martínez, labrador y vecino de Porto de Chan (Melón), sobre reclamación de quinientas noventa y una pesetas procedentes de préstamo, intereses que venzan y costas, se dictó con fecha cinco del actual providencia confiriendo traslado de la demanda y documentos que la acompañan al demandado, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca personándose en autos y la conteste si hubiese de convenirle, á cuyo efecto se le emplace en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de emplazamiento al Juan Raña Martínez, cuyo actual paradero se desconoce, es el presente.

Ribadavia, Diciembre veinticuatro de mil novecientos seis.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Domínguez Panela, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan, y que hoy se encuentra en ignorado paradero en el Reino de Portugal, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Pontevedra, comparezca ante este Juzgado, Plaza Mayor, 5, á constituirse en prisión y estar á resultas del sumario de causa criminal, pendiente contra él y otros, sobre daños con la tala de robles, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar y declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole de ser habido á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á veintiuno de Diciembre de mil novecientos seis. —C. González.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Llámase, como queda dicho, José Domínguez Panela, de treinta y siete años, hijo de Manuel y Jacinta, casado con Angela Balseiro, aserrador, natural de Vieira, parroquia del mismo nombre, concejo ó partido judicial de Leyria, provincia de Lisboa (Portugal), y vecino de Creciente, partido de la Cañiza, provincia de Pontevedra.

Es de estatura alta, color trigueño, barba afeitada, bigote, ojos, cejas y pelo negro, buena presencia, con pronunciamiento y acento portugués, vistiendo de obrero decentemente.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15